



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4201/2021

Asunto: Incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en el municipio de Antigüedad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en la presente queja se hacía referencia al escrito presentado por XXX en fecha 18 de junio de 2020, dirigido a la Consejería de la Presidencia, en el que se solicitaba la intervención de la Administración autonómica en relación con el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en las aceras de la localidad de Antigüedad (Palencia), construidas a raíz de distintas obras de acondicionamiento llevadas a cabo por el Ayuntamiento de ese municipio.

La citada Consejería, mediante comunicación de fecha 19 de junio de 2020, informó al interesado que su solicitud se había puesto en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sin que desde esta Administración autonómica (según se señalaba en la queja) se hubiera desarrollado actuación alguna ante la aludida inactividad de la referida Administración local en la observancia de las normas vigentes en materia de accesibilidad en el municipio de Antigüedad.

Pues bien, en contestación a la solicitud de información efectuada a este respecto por parte de esta Institución a la citada Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se nos informó que con fecha 27 de julio de 2021 por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, concretamente por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, había dado contestación a la petición del referido interesado, indicándole que *"corresponde al ayuntamiento de Antigüedad velar por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad constituyendo por ello una obligación de los*



responsables municipales llevar a cabo las actuaciones necesarias en orden a cumplir las exigencia derivadas de dicha normativa."

A su vez, como resultado de las gestiones de información desarrolladas también por esta Procuraduría con la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se remitió informe en el que se señala expresamente que *"no se va a adoptar medida alguna en relación con la problemática planteada, ya que la misma es competencia municipal, por lo que será el Ayuntamiento de Antigüedad el que tenga que adoptar las medidas oportunas, no pudiendo la Administración Autónoma intervenir en dicha esfera de competencias en base a lo establecido en la legislación sobre régimen local, según la cual, las competencias propias de los municipios, como es el caso, se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad."*

Efectivamente, las autoridades competentes en la configuración, mantenimiento y gestión de los núcleos urbanos son los ayuntamientos, y, por tanto, son los responsables en primera instancia de aplicar las normas de accesibilidad de las que cada Comunidad Autónoma se ha ido dotando.

En concreto, en Castilla y León, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto), a las que los Ayuntamientos deben adaptar todos sus espacios públicos. De esta forma, la supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles de cualquier municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación para los mismos derivada de lo establecido en la citada norma.

Siendo, pues, indiscutible que los ayuntamientos están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal, deben diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales, de forma que sus entornos urbanos sean utilizables y practicables para todas las personas.

Y no se trata ya de que las autoridades locales realicen obras de mejora de las vías públicas, sino que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión. La accesibilidad debe ir calando como una necesidad en todas las actividades, programas y políticas que se lleven a cabo en el municipio, y en todos los servicios a disposición del ciudadano, con la finalidad de garantizar iguales condiciones a todas las personas a la hora de ejercer sus derechos y libertades fundamentales. Unos itinerarios adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población.



No cabe duda, pues, que el cumplimiento de la normativa de accesibilidad constituye una obligación de la que las administraciones municipales no pueden, en modo alguno, sustraerse. Y, en consecuencia, deben eliminar los obstáculos existentes en sus entornos urbanos para evitar impedimentos en los desplazamientos de las personas en general y de las personas con limitaciones de movilidad (permanente o temporal) en particular.

Pero junto a esta responsabilidad municipal, no puede obviarse en ningún caso que la Administración de la Comunidad de Castilla y León debe, a su vez, velar por el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (art. 5.2), entre los que se encuentra la accesibilidad universal.

Precisamente, en aplicación de la citada Ley 2/2013, el régimen de infracciones y sanciones es el establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social¹, en el que se tipifica como infracción grave el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, entendiendo por tales los requisitos que deben cumplir los entornos con arreglo a los criterios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

Pues bien, a los efectos de la referida norma autonómica, también la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León (art. 73.2), siendo el órgano competente para iniciar el procedimiento el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León (art. 75.1).

Por tanto, no puede la Administración autonómica (en concreto, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) eximirse de la responsabilidad de control y sanción que le corresponde en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas a las administraciones municipales para garantizar la eliminación de barreras en sus vías públicas.

Así pues, denunciado en este expediente el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en algunas aceras del municipio de Antigüedad (resultantes de distintas obras de acondicionamiento), y no siendo esta situación corregida por el Ayuntamiento pese a las recomendaciones efectuadas al respecto por esta Institución con ocasión de la tramitación de diversos expedientes de queja (2090/2018 y 6313/2020)², procede que la

¹ Por la que se derogó, por integrarse en dicho texto refundido, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

² <https://www.procuradordelcomun.org/resoluciones/1/>



Administración autonómica realice la función de control frente a la inactividad u omisión municipal en la eliminación de las deficiencias que puedan obstaculizar o impedir el desplazamiento en su entorno.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la localidad de Antigüedad (Palencia), se lleve a cabo la necesaria labor de control o supervisión sobre el actual estado de las vías públicas resultante de las obras de acondicionamiento ejecutadas por el Ayuntamiento de ese municipio.

2. Que en aquellos casos en los que se compruebe dicho incumplimiento, se lleve a cabo el desarrollo de aquellas actuaciones que resulten precisas para requerir a la citada Administración municipal la adecuación de sus itinerarios peatonales a las condiciones de accesibilidad exigidas y, en el supuesto de inobservancia o desobediencia, se proceda al ejercicio de la potestad sancionadora y a la imposición de las multas coercitivas que, en su caso, pudieran corresponder.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López